

# LA GUERRA EN UCRANIA Y LA VIGENCIA DE LA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN\*

## THE WAR IN UKRAINE AND THE LEGAL VALIDITY OF THE DEFINITION OF AGGRESSION

Luciano Pezzano\*\*

**Resumen:** A partir de las numerosas invocaciones de la Definición de la Agresión, aprobada por resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con motivo de la agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania, este artículo pretende analizar el uso y tratamiento que ha recibido la definición por los órganos y Estados Miembros de las Naciones Unidas en ese contexto, con miras a determinar su vigencia y valor jurídico en el derecho internacional contemporáneo.

**Palabras-clave:** Agresión - Invasión a Ucrania - Definición de la Agresión - Naciones Unidas.

**Abstract:** Based on the numerous invocations of the Definition of Aggression, adopted by resolution 3314 (XXIX) of the General Assembly of the United Nations, regarding the aggression of the Russian Federation against Ukraine, this article aims to analyze the use and treatment that the Definition has received by the organs and Member States of the United Nations in this context, with a view to determining its validity and legal value in contemporary international law.

**Keywords:** Aggression - Invasion of Ukraine - Definition of Aggression - United Nations.

**Sumario:** I. Introducción. II. La Definición de la Agresión. II.1. *El valor jurídico de la Definición.* II. 2. *La Definición en la práctica de la Asamblea General.* III. La Definición en la agresión a Ucrania. III. 1. *El precedente de Crimea.* III. 2. *Las menciones a la Definición en el Consejo de Seguridad.* III. 3. *La Definición en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos.* III. 4. *La Definición en las propuestas de creación de un tribunal especial.* III. 5. *La Definición ante la Corte Internacional de Justicia.* IV. Consideraciones finales: la Definición de la Agresión está más vigente que nunca.

---

\* Trabajo recibido el 31 de mayo de 2023 y aprobado para su publicación el 15 de junio del mismo año. El artículo corresponde a la conferencia brindada en el Instituto de Derecho Internacional Público de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba el 26 de abril de 2022.

\*\* Magister en Relaciones Internacionales por el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la UNC. Profesor Asociado de Derecho Internacional Público y de la Integración (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales/UCES San Francisco). Profesor de Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho, UNC). Miembro Titular del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

## I. Introducción

La agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania, iniciada el 24 de febrero de 2022, ha causado un profundo impacto en el orden jurídico y en las instituciones de la comunidad internacional. Resulta hasta paradójico que, en una época de gran crisis del sistema multilateral, se haya recurrido a muchos de los mecanismos del sistema -incluso algunos que parecían olvidados- para dar alguna respuesta al grave conflicto.

Entre tales respuestas, se destaca la activación del procedimiento previsto en la resolución 377 A (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG), “Unión pro Paz”, por el cual la AG asume sus funciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales frente a la inacción del Consejo de Seguridad (CS) provocada por la falta de unanimidad entre sus miembros permanentes.

En ese contexto, llama positivamente la atención que la AG haya recurrido, por primera vez en décadas, a la Definición de la Agresión, aprobada por resolución 3314 (XXIX) de la propia AG, a los fines de calificar la “operación militar especial” de la Federación de Rusia. También el Consejo de Derechos Humanos (CDH), en sus resoluciones sobre el tema, invocó la Definición, por primera vez en su historia. Asimismo, la Definición, dado su preponderante lugar en el contexto del art. 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, también aparece en las diferentes propuestas de crear un tribunal especial sobre el crimen de agresión en Ucrania. Este “resurgimiento” de la Definición en la escena multilateral permite revisitarse la discusión sobre su valor jurídico y su importancia en el derecho internacional<sup>1</sup>.

El objetivo de la presente contribución es, entonces, analizar el uso y tratamiento que ha recibido la Definición de la Agresión por los órganos y Estados Miembros de las Naciones Unidas a raíz de la agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania, con miras a determinar su vigencia e importancia en el derecho internacional contemporáneo.

Con tal fin, el presente trabajo comenzará recordando la discusión sobre el valor jurídico de la Definición, y su invocación en la práctica pasada de la AG; para pasar luego a analizar su invocación y aplicación con motivo de la agresión a Ucrania en diferentes órganos de las Naciones Unidas; y así, finalizar con algunas reflexiones respecto de su vigencia.

---

(1) No son pocos los comentaristas que, al momento de calificar jurídicamente la “operación militar especial” de Rusia en Ucrania, la consideran como un acto de agresión y recurren a la Definición (además de los citados a lo largo de este artículo, v. JANKOVIC, Sava - ROEBEN, Volker. “Russia’s Recognition of the DPR and LPR: The Revival of the Constitutive Theory of Recognition”, *Opinio Juris*, 12 de marzo de 2022, en <https://opiniojuris.org/2022/03/12/russias-recognition-of-the-independence-of-the-donetsk-peoples-republic-and-the-luhansk-peoples-republic-the-revival-of-the-constitutive-theory-of-recognition/>; BEURRET; Florent. “Limiting the Veto in the Face of *Jus Cogens* Violations: Russia’s Latest (Ab)use of the Veto”, *Opinio Juris*, 6 de mayo de 2022, en <https://opiniojuris.org/2022/05/06/limiting-the-veto-in-the-face-of-jus-cogens-violations-russias-latest-abuse-of-the-veto/>).

## II. La Definición de la Agresión

### II.1. El valor jurídico de la Definición

La naturaleza jurídica de la Definición puede ser discutible, dado que está contenida en una resolución de la AG, que no es en sí misma obligatoria. Aunque fue aprobada por consenso, tal circunstancia no le otorga *per se* el carácter de norma jurídica vinculante.

En ese sentido, no falta quien sostiene que la Definición solamente tiene un valor meramente exhortativo, como el resultado de un compromiso político<sup>2</sup> y que, por lo tanto, carece de efecto jurídico.

Al respecto, no está de más recordar que uno de sus objetivos primigenios fue servir al CS “como orientación para determinar, de conformidad con la Carta, la existencia de un acto de agresión”<sup>3</sup>, según lo dispone la propia resolución 3314 (XXIX), lo que llevó a cierto sector de la doctrina a considerar que la Definición no estaba llamada a servir como regla de derecho<sup>4</sup>. De hecho, aunque se discutió en los trabajos preparatorios que ese era su objetivo, en ninguna de sus disposiciones se explicita que la “agresión” que define es la misma mencionada en los Arts. 1.1 y 39 de la Carta. De todos modos, dicha vinculación nos resulta indudable<sup>5</sup>.

Este objetivo primigenio no pudo cumplirse, dado que el CS no ha recurrido a la Definición para determinar que una situación dada constituía agresión<sup>6</sup>. Esto no necesariamente debería afectar la discusión del valor jurídico de la Definición, puesto que el CS nunca efectuó una determinación explícita de la existencia de un acto de agresión en los términos del art. 39 de la Carta<sup>7</sup>. Es decir, se trata mucho más de una cuestión de voluntad política del CS que de la utilidad o no de la Definición<sup>8</sup>.

---

(2) V. i. a., SOLERA, Oscar. *Defining the Crime of Aggression*, Cameron May, Londres, 2007, p. 203.

(3) Resolución 3314 (XXIX), párrafo 4.

(4) BRUHA, Thomas. “The General Assembly’s Definition of the Act of Aggression”, en KREß, Claus - BARRIGA, Stefan (Eds.), *The Crime of Aggression: A Commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 142-177, p. 172.

(5) PEZZANO, Luciano. *La relación entre el acto de agresión y el crimen de agresión en el derecho internacional*, Ciencia, Derecho y Sociedad-UNC, Córdoba, 2021, pp. 77-78.

(6) BASSIOUNI, M. Cherif - FERENCZ, Benjamin B. “The Crime against Peace and Aggression: From Its Origins to the ICC”, en BASSIOUNI, M. Cherif, *International Criminal Law*, Vol. I, Tercera Edición, Martinus Nijhoff, Leiden, 2008, p. 227.

(7) PEZZANO, Luciano, *op. cit.* en nota 5, p. 284.

(8) Así también lo reconoce McDougall, aunque considera que ello plantea interrogantes respecto de la legitimidad y funcionalidad de la Definición (MCDUGALL, Carrie. *The Crime of Aggression under the Rome Statute of the International Criminal Court*, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2021, p. 107).

Sin embargo, esta circunstancia parece subyacer a algunas visiones que se concentran en críticas a la Definición, y que no terminan de apreciar su valor jurídico<sup>9</sup> e impiden reconocer que se trata de la única definición de la agresión aceptada por la comunidad internacional. Estas críticas reducen la función de la Definición a su objetivo primigenio de servir de guía al CS, sin tener en cuenta que la propia Definición prevé un alcance mayor. Así, en el octavo párrafo del Preámbulo, la AG se muestra convencida de que “la adopción de una definición de la agresión debería producir el efecto de disuadir a un agresor potencial, facilitaría la determinación de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitiría asimismo proteger los derechos y legítimos intereses de la víctima y prestarle ayuda”. El solo hecho de que se refiera al posible efecto disuasorio y a la protección de los derechos de la víctima, plantea la existencia de consecuencias más allá de la determinación. Esto se ve con meridiana claridad en el art. 5 de la Definición, que se refiere a las consecuencias jurídicas de la agresión<sup>10</sup> y que exceden tanto la determinación como las medidas decididas por el CS en ejercicio de sus poderes del Capítulo VII.

En favor de su fuerza normativa, Zourek considera que la resolución, por ser la definición de un término contenido en la Carta, es una interpretación auténtica de esta, y es la propia Carta la que le otorga su valor jurídico<sup>11</sup>. El argumento es atractivo<sup>12</sup>, pero responde a una postura en extremo minoritaria, y no conocemos otros autores que se hayan hecho eco de él.

Tal vez una mejor vía sea determinar si la Definición refleja o no el derecho consuetudinario. Así, aunque pueda considerarse su aprobación por consenso como presunción de una *opinio iuris*, es necesario precisar si existe una práctica en ese sentido. Así, suele destacarse<sup>13</sup> el ya mencionado hecho de que el CS nunca haya recurrido a la Definición, y que la AG lo haya hecho solamente en contadas ocasiones -que mencionaremos luego- para señalar la inexistencia de una práctica a este respecto.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se ha pronunciado respecto del valor consuetudinario de la Definición, al sostener:

---

(9) BRUHA, Thomas, *op. cit.*, p. 168; MCDUGALL, Carrie, *op. cit.*, p. 105.

(10) Aunque el Art. 5, como ningún artículo de la Definición, no lleva título, durante el proceso de redacción fue denominado como “Consecuencias jurídicas de la agresión” (V. i.a., AG. *Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la Definición de la Agresión*, UN doc. A/9019, p. 16; y BROMS, Bengt Baltzar. “The Definition of Aggression”, *RCADI* (1977), pp. 299-400, pp. 356-357).

(11) ZOUREK, Jaroslav. “Enfin une définition de l’agression”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 20 (1974), pp. 9-30, p. 28.

(12) De hecho, es el que compartimos al analizar el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en PEZZANO, Luciano. “Fuentes de las obligaciones generales de los Estados en el sistema universal de protección de los derechos humanos”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. XXI (2012), pp. 67-106.

(13) SOLERA, Oscar, *op. cit.*, p. 202.

"(...) it may be considered to be agreed that an armed attack must be understood as including not merely action by regular armed forces across an international border, but also 'the sending by or on behalf of a State of armed bands, groups, irregulars or mercenaries, which carry out acts of armed force against another State of such gravity as to amount to' (inter alia) an actual armed attack conducted by regular forces, 'or its substantial involvement therein'. This description, contained in Article 3, paragraph (g), of the Definition of Aggression annexed to General Assembly resolution 3314 (XXIX), may be taken to reflect customary international law"<sup>14</sup> (resaltado añadido).

Pese a la fuente de autoridad de la que proviene, apoyada por varios autores<sup>15</sup>, McDougall niega que la Corte esté reconociendo valor consuetudinario a la Definición, sino a la regla contenida en el art. 3, inc. g)<sup>16</sup>. No nos convence su argumentación, sobre todo a la luz de lo que la CIJ afirmó en el caso de las *Actividades armadas en el territorio del Congo*. En su sentencia sobre el fondo, al rechazar el argumento de Uganda de que sus acciones habían sido tomadas en legítima defensa frente los ataques de grupos armados, la Corte sostuvo: "*The attacks did not emanate from armed bands or irregulars sent by the DRC or on behalf of the DRC, within the sense of Article 3 (g) of General Assembly resolution 3314 (XXIX) on the definition of aggression, adopted on 14 December 1974*"<sup>17</sup>. En este caso, la Corte directamente aplica la disposición sin entender la necesidad de pronunciarse sobre su carácter ni citar su precedente, pero es evidente que lo hizo teniendo en cuenta su anterior afirmación sobre la naturaleza consuetudinaria de la disposición -y no solo la regla que esta refleja- dado que, de otra forma, no habría podido aplicarla, por tratarse de una resolución de la AG.

*A fortiori*, en su opinión separada en dicho caso, el Magistrado Elaraby, luego de citar el pasaje de la sentencia en *Nicaragua* sobre la Definición, afirma: "*The acknowledgment by the Court of the customary international law status of the definition of aggression is of considerable importance to the instant case and in particular to the Demo-*

(14) CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14, párr. 195.

(15) GAJA, Giorgio. "The Long Journey towards Repressing Aggression", en CASSESE, Antonio - GAETA, Paola - JONES, John R.W.D. (Eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 427-442, p. 437; WEISBORD, Noah. "Prosecuting aggression", *Harvard International Law Journal*, Vol. 49, N°1 (2008), pp.161-220, p. 179; SOLERA, Oscar, *op. cit.*, pp. 407-408; REDDI, Vimalen J. "The ICC and the Crime of Aggression: A Need to Reconcile the Prerogatives of the SC, the ICC and the ICJ", *International Criminal Law Review*, Vol. 8, N° 4 (2008), pp. 655-686, pp. 661-662; LAVERS, Troy. "(Pre)determining the crime of aggression: has the time come to allow the International Criminal Court its freedom?", *Albany Law Review*, Vol. 71 (2008), pp.299-307, p. 301; ZIMMERMANN, Andreas - FREIBURG, Elisa. "Article 8 bis. Crime of aggression", en TRIFFTERER, Otto - AMBOS, Kai (Eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court, A Commentary*, 3ª edición, C.H. Beck, 2015, pp. 580-618, p. 615.

(16) MCDUGALL, Carrie, *op. cit.*, pp. 114-115.

(17) CIJ. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, párr. 146.

*cratic Republic of the Congo's claim that Uganda has violated the prohibition of aggression in international law*"<sup>18</sup>. De esta forma, afirma que en Nicaragua la CIJ reconoció el carácter consuetudinario de la Definición, lo que vuelve a sostener de manera más explícita en el siguiente párrafo de su opinión separada: "*the Court should, in my view, have embarked on a determination as to whether the egregious use of force by Uganda falls within the customary rule of international law as embodied in General Assembly resolution 3314 (XXIX)*"<sup>19</sup>.

Ahora bien, si la Corte reconoce que el art. 3, inc. g) de la Definición expresa el derecho consuetudinario, ¿qué sucede con el resto de los supuestos enumerados en dicho artículo? Dinstein opinó que el hecho de que dicho inciso haya sido pronunciado por la Corte como declaratorio del derecho internacional consuetudinario, es posiblemente indicativo de que otras porciones del art. 3 podrían ser igualmente consideradas como parte de una codificación del derecho consuetudinario<sup>20</sup>. Por otro lado, Sayapin piensa que la ausencia de jurisprudencia de la Corte sobre los incisos a) a f) del art. 3 no debería ser interpretada como una actitud inequívocamente reprobatoria o dubitativa de la Corte respecto de su sustancia, sino simplemente como el hecho de que la Corte aún no tuvo la oportunidad de escrutar su fuerza jurídica a la luz del derecho internacional consuetudinario<sup>21</sup>.

Por nuestra parte, consideramos que es razonable suponer que si el caso de la agresión indirecta del art. 3, inc. g) de la Definición -que no está exento de controversias para su interpretación<sup>22</sup>- refleja el derecho consuetudinario, *a fortiori* lo reflejarán disposiciones como las de los incisos a)<sup>23</sup> o b)<sup>24</sup> del mismo artículo, que representan los casos más paradigmáticos de empleo de la fuerza armada directa. Así, compartimos con

---

(18) CIJ. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, Opinión separada del Magistrado Elaraby, párr. 16.

(19) *Ibidem*, párr. 17.

(20) DINSTEIN, Yoram. *War, Aggression and Self-Defence*, Cuarta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, p. 129. Significativamente, el autor omite el comentario en la quinta edición de su obra.

(21) SAYAPIN, Sergey. *The Crime of Aggression in International Criminal Law*, Springer, La Haya, 2014, p. 107.

(22) V., por ejemplo, PINTORE, Eduardo. "La caracterización del concepto de ataque armado del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas a través de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia", *Cuaderno de Derecho Internacional*, Nº VI (2012), pp. 49-76, p. 55 y ss.

(23) El que caracteriza como acto de agresión: "*La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él*".

(24) El que caracteriza como acto de agresión: "*El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado*".

Zuppi que la CIJ reconoció que la lista de actos de agresión enumerados en el art. 3 refleja el derecho internacional consuetudinario<sup>25</sup>.

Asimismo, el solo hecho de que la CIJ recurriera a la resolución 3314 (XXIX) como expresión del derecho consuetudinario demuestra que no puede reducirse su función solamente a servir de guía al CS -función que, como dijimos, no ha podido cumplir-, sino que contiene efectivamente reglas de derecho internacional aplicables por fuera del sistema de seguridad colectiva<sup>26</sup>.

Si no aceptamos que la Definición refleja el derecho consuetudinario, ¿existe una definición diferente de agresión determinada por la costumbre internacional? En ese caso, ¿cuál es? Dado que no parece existir una práctica ni una *opinio iuris* en ese sentido, forzosamente deberíamos concluir que no existe definición jurídica alguna de la agresión en el derecho internacional y que, por lo tanto, los esfuerzos de la comunidad internacional durante el último siglo<sup>27</sup> han sido en vano.

Por el contrario, el complejo proceso relativo a la tipificación del crimen de agresión en el derecho internacional, que finalizó con la adopción del art. 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, muestra la enorme gravitación que al respecto tuvo la Definición. Debemos recordar que la AG, en su resolución 33/97, recordando que había decidido aplazar su consideración del Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad “*hasta que la Asamblea hubiera adoptado una definición de la agresión*”, y teniendo presente “*que el 14 de diciembre de 1974 la Asamblea General aprobó la resolución 3314 (XXIX), titulada “Definición de la agresión”, pidió a los Estados y a las organizaciones internacionales a presentar comentarios y observaciones sobre el proyecto de Código y al SG a presentar un informe al respecto. Ello derivó en la aprobación de la resolución 36/106, por la que encomendó a la CDI reanudar su consideración del Proyecto de Código. En los trabajos de la CDI, el Relator Especial Doudou Thiam recurrió a la Definición para el Proyecto de Código y sostuvo, en línea con lo que planteamos:*

---

(25) ZUPPI, Alberto L. “Aggression as International Crime: Unattainable Crusade or Finally Conquering the Evil?”, *Penn State International Law Review*, Vol. 26 (2007), pp. 1-36, p. 19.

(26) Como sostiene Reddi, “*the GA definition presupposed a clear link between the notion of aggression in Article 39 of the Charter and notion of aggression as an independent legal concept*” (REDDI, Vimalen J., *op. cit.*, p. 661).

(27) Sobre los esfuerzos de definir la agresión en la primera posguerra V. PEZZANO, Luciano. “La Primera Guerra Mundial y la prohibición de la agresión”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Vol. XVI (2015), pp. 229-258. Sobre la historia del proceso que culminó con la Definición, v. FERENCZ, Benjamin B. *Defining International Aggression. The Search for World Peace. A Documentary History and Analysis*, Oceana Publications, Dobbs Ferry, 1975. Sobre el proceso final hasta Kampala, v. i. a., BARRIGA, Stefan. “Negotiating the Amendments on the Crime of Aggression”, en BARRIGA, Stefan - KREß, Claus, *The Travaux Préparatoires of the Crime of Aggression*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 3-57.

*“si se aplazó el examen del proyecto de código de 1954, fue porque la comunidad internacional esperaba que se definiese el concepto de agresión. Ahora que ya ha sido definido, a costa de una larga labor, algunos pretenden que no hay que remitirse a esa definición porque fue redactada para un órgano político, mientras que el proyecto de código está destinado a un órgano jurisdiccional. A juicio del Relator Especial, no parece posible no tener en cuenta esa definición”<sup>28</sup>.*

La Definición debió recorrer un arduo camino hasta que sus Arts. 1 y 3 fueron finalmente receptados en el párrafo 2 del art. 8 bis del Estatuto de Roma, lo que puede considerarse -al menos en lo que respecta a la competencia de la Corte Penal Internacional, art. 10 del Estatuto de Roma- como reflejo de una *opinio iuris*<sup>29</sup> acerca del carácter jurídico de la Definición de la Agresión, máxime cuando el propio art. 8 bis nombra expresamente a la resolución 3314 (XXIX). Así dispone el encabezado del párrafo 2 de dicha norma:

*“A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión (...)”.*

¿Qué impacto tiene esta recepción en el Estatuto para la Definición? Parte de la doctrina reconoce que, al momento de redactar el art. 8 bis, sus autores recurrieron a la Definición por ser la definición del acto de agresión con más autoridad y aceptación en la comunidad internacional<sup>30</sup>. Sayapin, por su parte, piensa que si en lugar de referir a la resolución, el Estatuto hubiese solamente reproducido textualmente los arts. 1 y 3 de la Definición, habría elevado dichas disposiciones del rango de *soft law* a derecho convencional<sup>31</sup>. No vemos por qué el mismo razonamiento no puede ser aplicable con la referencia expresa de la resolución: insistimos, la mención de la resolución en un tratado internacional que incluye algunas de sus disposiciones no

---

(28) CDI. Acta resumida de la 1889ª sesión, en CDI: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985*, Vol. I, Naciones Unidas, Nueva York, 1986, p. 80, párr. 15.

(29) GROVER, Leena. “Interpreting the Crime of Aggression”, en KREß, Claus - BARRIGA, Stefan (Eds.), *op. cit.*, pp. 275-411, p. 399, aunque considera que podría no haber una práctica.

(30) HEINSCH, Robert. “The Crime of Aggression after Kampala: Success or Burden for the Future”, *Goettingen Journal of International Law*, Vol. 2, Nº 2 (2010), pp. 713-743, p. 726; KOSTIC, Drew. “Whose Crime is it anyway? The International Criminal Court and the Crime of Aggression”, *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 22 (2011), pp. 109-141, p. 118; GILLET, Matthew. “The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, Vol. 13, Nº4 (2013), pp. 829-864, p. 837.

(31) SAYAPIN, Sergej, *op. cit.*, p. 265.

solamente eleva estas últimas al rango convencional, sino también implica reconocer a la resolución misma cierto valor normativo. Compartimos en ese sentido la posición de Stahn, cuando sostiene que la Definición “*became an important cornerstone of the modern practice of defining the crime of aggression through its use in Kampala in 2010*”<sup>32</sup>.

En suma, no obstante estar contenida en un instrumento no vinculante, que fue aprobado como fruto de un delicado compromiso político, tanto por su reconocimiento jurisprudencial -aunque parcial- como derecho consuetudinario, como por su incorporación convencional al Estatuto de Roma, la Definición de la Agresión es la expresión normativa más completa y acabada que la comunidad internacional tiene sobre el acto de agresión, con efectos jurídicos más allá del ámbito del sistema de seguridad colectiva. En otras palabras, el anexo de la resolución 3314 (XXIX) contiene la definición de la agresión en el derecho internacional contemporáneo. Como veremos, el recurso a la Definición en el contexto de la invasión de Ucrania confirma esta interpretación, pero antes, repasaremos los precedentes de la AG.

## II. 2. La Definición en la práctica de la Asamblea General

Si bien la AG tiene una larga práctica en materia de agresión<sup>33</sup>, no abundan en sus resoluciones las referencias a la Definición, sino que estas están limitadas a dos cuestiones: la situación en el Oriente Medio -específicamente, los Altos del Golán- y la situación en Namibia.

Respecto de la primera cuestión, la AG aprobó en su noveno período extraordinario de sesiones de emergencia, la resolución ES-9/1<sup>34</sup>, en la que, recordando

*“su resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, en la que definió un acto de agresión como, entre otras cosas “la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él”, y en la que dispuso que “ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión”,*

(32) STAHN, Carsten. “From ‘United for Peace’ to ‘United for Justice?’: Reflections on the Power of the United Nations General Assembly to Create Criminal Tribunals or Make Referrals to the ICC”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 55 (2023), pp. 251-286, p. 254.

(33) V. al respecto, COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*, UN doc. PCNICC/2002/WGCA/L.1, pp. 187-197; y GREPPI, Edoardo. “State Responsibility for Acts of Aggression Under the United Nations Charter: A Review of Cases”, en BELLELLI, Roberto (Ed.), *International Criminal Justice. Law and Practice from the Rome Statute to Its Review*, Ashgate, 2010, pp. 499-518.

(34) Aprobada en la 12ª sesión plenaria, el 5 de febrero de 1982, por 86 votos a favor contra 21 y 34 abstenciones.

declaró

*“que la decisión de Israel, de 14 de diciembre de 1981, de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración en el territorio sirio ocupado de las Alturas del Golán constituye un acto de agresión con arreglo a las disposiciones del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General”.*

La resolución ES-9/1 es muy interesante y contiene muchos elementos para el análisis<sup>35</sup>, aunque aquí nos limitaremos a las referencias a la Definición, las primeras en una resolución de la AG. Aunque no lo menciona expresamente, su preámbulo cita de manera textual los Arts. 3, inc. a) y 5.3 de la Definición, que ya era citada en un proyecto de resolución presentado al CS<sup>36</sup> y que no pudo aprobarse por un veto estadounidense<sup>37</sup> -que también se menciona en el preámbulo de la resolución ES-9/1-. En la parte operativa, la AG declara que la decisión israelí constituye un acto de agresión con arreglo al art. 39 de la Carta y la Definición. Más adelante discutiremos los poderes de determinación de la AG, pero es evidente que la mayoría de los miembros entendió que estos existían.

Podemos preguntarnos qué conducta de Israel es la que la AG está calificando como acto de agresión, ya que los actos legislativos de 1981 no parecen caer por sí mismos dentro de la enumeración del art. 3 de la Definición. Las circunstancias de hecho y los debates de la AG muestran que tal decisión fue considerada por la AG como una *anexión*, de allí que el preámbulo de la resolución cite expresamente el art. 3, inc. a) de la Definición. El párrafo 6 de la resolución es más explícito al referirse a *“la continua ocupación desde 1967 del territorio sirio de las Alturas del Golán y su anexión efectiva por Israel el 14 de diciembre de 1981, a raíz de la decisión de Israel de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración en ese territorio”*. De esa forma, pensamos, se tiene que vincular la anexión “efectiva” de las Alturas del Golán a la invasión y ocupación por la fuerza de 1967 o, en todo caso, al mantenimiento de dicha situación por la fuerza en el período posterior. De otro modo, es decir, considerando aisladamente los actos legislativos de 1981, se estaría calificando como agresión a una anexión que no resulta del uso de la fuerza armada<sup>38</sup>, mientras que el art. 3, inc. a) de la Definición solo parece considerar como acto de agresión a la anexión *“mediante el uso de la fuerza”*. La AG reiteró los mismos términos en las resoluciones 37/123 A, 38/180 A, 39/146 B, 40/168 B, 41/162 B, 42/209 C, 43/54 B, 44/40 y 45/83 B.

---

(35) V. COUSSIRAT-COUSTERE, Vincent. “Israël et le Golan: problèmes juridiques résultant de la loi du 14 décembre 1981”, *Annuaire français de droit international*, Vol. 28 (1982), pp. 185-214.

(36) CS. *Jordania: proyecto de resolución revisado*, UN doc. S/14832/Rev. 1.

(37) De hecho, este veto motivó la convocatoria al noveno período extraordinario de sesiones de emergencia por el propio CS, en virtud de la resolución 500 (1982).

(38) BRUHA, Thomas, *op. cit.*, pp. 142-177, p. 169; MCDUGALL, Carrie, *op. cit.*, p. 112.

Más allá de estas disquisiciones, lo más importante para nuestro análisis es que, si bien la Definición fue mencionada en reiteradas oportunidades durante los debates del noveno período extraordinario de sesiones de emergencia, ningún Estado, ni siquiera los que votaron en contra de la resolución, cuestionó su valor jurídico como expresión de la definición de la agresión en el derecho internacional.

Por lo que respecta a la situación en Namibia, en su resolución 37/233 A<sup>39</sup>, la AG, entre otras cosas, declaró

*“que la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica constituye un acto de agresión contra el pueblo namibiano según la Definición de la agresión que figura en la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General y apoya la lucha armada del pueblo namibiano, bajo la dirección de la South West Africa People’s Organization, por lograr la libre determinación, la libertad y la independencia nacional en una Namibia unida”.*

Reiteró los mismos términos en su resolución 38/36 A, en la que además apoyó la lucha del pueblo namibiano por *“rechazar la agresión de Sudáfrica”*, redacción que se mantendría en las resoluciones 39/50 A, 40/97 A, 41/39 A, 42/14 A y 43/26 A.

En este caso, la calificación resulta mucho más compleja. La propia AG está reconociendo que la víctima de este acto de agresión sería el pueblo namibiano, y pese a invocar la Definición, no tiene en cuenta que el art. 1 de esta explícitamente define a la agresión como el uso de la fuerza de un *Estado contra otro*, y que la situación descrita está expresamente contemplada en el art. 7, que dispone:

*“Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada”.*

Se trata de una cláusula “sin perjuicio” que deja a salvo el derecho de los pueblos a la libre determinación y a la lucha de estos cuando son privados por la fuerza de ese derecho<sup>40</sup>, a la vez que confirma que ninguno de los supuestos del art. 3 contempla esta situación.

(39) Aprobada el 20 de diciembre de 1982 por 120 votos contra ninguno y 23 abstenciones.

(40) BROMS, Bengt Baltzar, *op. cit.*, pp. 359-360.

Más difícil de explicar aún es por qué no calificó según la Definición los actos de agresión de Sudáfrica contra sus países vecinos, en especial Angola, que la propia AG condena en la misma resolución<sup>41</sup>, y que pueden calificar en el art. 3 de la Definición.

¿Implica la abrumadora mayoría por la que fue aprobada la resolución un cambio en la definición de la agresión en el derecho internacional o, al menos, un cambio en la interpretación de la resolución 3314 (XXIX)? No parece que esa sea la respuesta correcta, a tenor de los ulteriores desarrollos en materia del crimen de agresión y el valor de la Definición al respecto. Creemos más bien que este caso constituye una anomalía<sup>42</sup>, pero lo significativo para nuestro estudio es que la AG recurriera a la Definición para sustentar su calificación.

### III. La Definición en la agresión a Ucrania

#### III. 1. El precedente de Crimea

Las menciones a la Definición de la Agresión en el contexto del conflicto entre Rusia y Ucrania son anteriores a la invasión de 2022, y comenzaron con la anexión de Crimea en 2014.

Aunque no formó parte central del debate en el CS -pudiendo haberlo hecho-, su primera invocación vino de la mano del representante de Jordania<sup>43</sup>, quien en la 7125ª sesión (3 de marzo de 2014) propuso que el CS investigara la situación para evaluar si se estaba cometiendo un acto de agresión contra el territorio de Ucrania:

*“En ese sentido, nos remitiríamos a la resolución 3314 (XXIX), en la que el uso de la fuerza armada por un Estado contra el territorio de otro Estado fuera del ámbito del acuerdo concertado entre los dos países se considera un acto de agresión. Lo mismo se aplica al envío de grupos armados irregulares para que participen en acciones militares en otro Estado”<sup>44</sup>.*

---

(41) V. preámbulo y párrafo 19 de la resolución.

(42) Que, no obstante, no llama la atención a ninguno de los pocos autores que se hacen eco de la resolución (MCDOUGALL, Carrie, *op. cit.*, p. 112; O’CONNELL, Mary Ellen - NIYAZMATOV, Mirakmal. “What is Aggression? Comparing the Jus ad Bellum and the ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 10, Nº1 (2012), pp. 189-207, p. 195, nota 29).

(43) El representante de Jordania era el príncipe Zeid Ra’ad Zeid Al-Hussein, quien pocos meses después resultaría electo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y que fue uno de los artífices de las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión en 2010. De allí que su mención a la Definición pueda verse como un esfuerzo para defender su vigencia.

(44) CS. *Acta literal de la 7125ª sesión*, UN doc. S/PV.7125, p. 9.

El representante de Ucrania fue el único que se hizo eco de esta mención al señalar el anexo de la

*“resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, en el que se define el concepto de agresión. En el artículo 3 del anexo figura una lista no exhaustiva de lo que podría considerarse como un acto de agresión. En la lista se establece la eventualidad de que si, dentro del territorio de un Estado -por ejemplo, Ucrania- las fuerzas armadas de otro Estado -por ejemplo, Rusia y, en este caso, la flota del mar Negro- están presentes con el consentimiento del Estado receptor y se especifican el número y la ubicación permitidos de los efectivos, y se comete una violación en relación con el número y la ubicación especificados de los efectivos sin el consentimiento del país receptor, ese es un acto de agresión. [...] ha habido un incremento del número de militares rusos dentro de nuestro territorio, en violación de todos nuestros acuerdos. Esa es una agresión”<sup>45</sup>.*

Resulta curioso que el representante de Ucrania se refiriera al art. 3, inc. e) de la Definición, un complejo supuesto de acto de agresión<sup>46</sup>, que es definido como *“La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo”*, pero que luego de la anexión de Crimea no se refiriera al art. 3, inc. a) que, como vimos, califica a la anexión como un acto de agresión.

Consumada la anexión de Crimea luego del denominado “referéndum” del 14 de marzo de 2014, el CS no fue capaz de aprobar un proyecto de resolución condenatorio debido al veto ruso, y la AG aprobó la resolución 68/262, pero ninguno de los dos textos contenía referencias a la Definición.

Sin embargo, a finales de 2018, la Definición reflató en este contexto, tanto en la AG como en el CS.

En la Tercera Comisión de la AG se presentó el 31 de octubre un proyecto de resolución, sobre la *“Situación de los derechos humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania)”<sup>47</sup>*, que en su preámbulo incluía el siguiente párrafo: *“Recordando su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974”<sup>48</sup>*. Durante el debate en la Comisión, solo el representante de Rusia se hizo eco de este pasaje:

(45) *Ibidem*, p. 20.

(46) BROMS, Beng Baltzar, *op. cit.*, p. 352; KREß, Claus. “The State Conduct Element”, en KREß, Claus - BARRIGA, Stefan (Eds.), *op. cit.*, pp. 412-564, p. 445.

(47) La AG ya había aprobado las resoluciones 71/205 y 72/190 sobre la cuestión, pero sin referencias a la Definición.

(48) Resolución 73/263, preámbulo, quinto párrafo.

*“Los patrocinadores del proyecto de resolución intentan obstinadamente describir la situación en Crimea como un conflicto armado, empleando términos como “anexión” y “ocupación” y haciendo referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sobre la definición de agresión. El uso de esa terminología demuestra que Ucrania está librando una guerra implacable contra Rusia por cuarto año consecutivo, tiempo que duró la Segunda Guerra Mundial. Hasta ahora, Rusia no ha participado en esa guerra y es poco probable que lo haga, ya que nadie en Rusia está dispuesto a luchar contra sus parientes consanguíneos, el pueblo ucraniano”<sup>49</sup>.*

Sin perjuicio de que el tiempo desmintió sus declaraciones, es importante la vinculación que hizo entre la mención a la Definición -cuyo valor jurídico no negó- y los términos “ocupación” y “anexión” que también se encontraban en el proyecto, que fue aprobado por la Tercera Comisión y luego por el Plenario de la AG, como resolución 73/263<sup>50</sup>. En efecto, la AG actúa en el preámbulo “Condenando la persistente ocupación temporal por la Federación de Rusia de parte del territorio de Ucrania -la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (en adelante, “Crimea”)-, y reafirmando que no se reconocerá su anexión”<sup>51</sup>, mientras que en el tercer párrafo operativo, “Condena todos los intentos de la Federación de Rusia de legitimar o normalizar su tentativa de anexión de Crimea, entre otros, la imposición automática de la ciudadanía rusa y las campañas electorales ilegales”. Tal como lo adelantaba el representante de Rusia, la “ocupación, aún temporal”, y la “anexión”, son actos de agresión según el art. 3, inc. a) de la Definición, pero lo que sorprende es que la AG no utilice la palabra “agresión” en todo el texto de la resolución, ni siquiera para referirse a la Definición, quedando la referencia en el preámbulo casi como una anomalía.

En el CS, a raíz del incidente naval en el estrecho de Kerch que involucró a tres buques ucranianos con fuerzas rusas el 25 de noviembre de 2018, el representante de Ucrania sostuvo en la 8410<sup>a</sup> sesión:

*“Rusia cometió un acto de agresión militar abierta contra Ucrania cuando atacó tres embarcaciones militares contra las que abrió fuego y a las que después apresó. Deseo recordar a todos que, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del anexo de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, ‘el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea’ se califica como un acto de agresión”<sup>52</sup>.*

---

(49) AG. 73° período de sesiones. Documentos oficiales. Tercera Comisión. Acta resumida de la 49<sup>a</sup> sesión, UN doc. A/C.3/73/SR.49 párr. 64.

(50) Aprobada el 21 de diciembre de 2018, por 65 votos contra 27 y 70 abstenciones.

(51) Resolución 73/263, preámbulo, noveno párrafo.

(52) CS. Acta literal de la 8410<sup>a</sup> sesión, UN doc. S/PV.8410, p. 12

Aunque en el CS no hubo mayores repercusiones sobre esta invocación, es significativo que en el procedimiento arbitral iniciado por Ucrania en virtud de la Parte XV de la CONVEMAR a raíz del mismo incidente, Rusia hiciera expresa mención a esta declaración para sostener que se trató de “actividades militares” en el sentido del art. 298 de la Convención y, por lo tanto, excluidas de la competencia del tribunal arbitral<sup>53</sup>, sin cuestionar el valor jurídico de la Definición.

Al año siguiente, la AG aprobó la resolución 74/17<sup>54</sup>, sobre el “Problema de la militarización de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), así como partes del mar Negro y el mar de Azov”<sup>55</sup>. En su preámbulo, nuevamente actuó “Recordando su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974”<sup>56</sup> y “Condenando la persistente ocupación temporal por la Federación de Rusia de parte del territorio de Ucrania, a saber, la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (en adelante, “Crimea”), y reafirmando que no se reconoce su anexión”<sup>57</sup>, mientras que en su parte operativa, entre otras cosas, instó “a la Federación de Rusia, en su calidad de Potencia ocupante, a que retire sus fuerzas militares de Crimea y ponga fin sin demora a su ocupación temporal del territorio ucraniano”<sup>58</sup> y exhortó “a todos los Estados Miembros a que cooperen con las Naciones Unidas para alentar y apoyar los esfuerzos por poner fin a la ocupación rusa de Crimea lo antes posible y a que se abstengan de todo trato con la Federación de Rusia en relación con Crimea que sea incompatible con ese objetivo”<sup>59</sup>. Caben las mismas consideraciones que realizáramos respecto de la resolución 73/263: no utiliza la palabra “agresión” en todo su texto, pese a calificar la situación con dos términos que constituyen actos de agresión en virtud de la Definición. Asimismo, al exhortar a los Estados Miembros a apoyar los esfuerzos para “poner fin” a la ocupación y a abstenerse de todo trato con Rusia con relación a Crimea, parece evocar los deberes del art. 41 del Proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (en adelante, el Proyecto de 2001)<sup>60</sup>, con relación a violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas. Es

---

(53) PCA-CPA. *Dispute Concerning the Detention of Ukrainian Naval Vessels and Servicemen*, Preliminary Objections of the Russian Federation, <https://pcacases.com/web/sendAttach/32146>, párr. 49.

(54) Aprobada el 9 de diciembre de 2019, por 63 votos contra 19 y 66 abstenciones.

(55) Con anterioridad, la AG había aprobado la resolución 73/194, que no citaba la Definición.

(56) Resolución 74/17, preámbulo, sexto párrafo.

(57) *Ibidem*, preámbulo, séptimo párrafo.

(58) *Ibidem*, párrafo 16.

(59) *Ibidem*, párrafo 17.

(60) Que dispone: “1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40. 2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación. 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional”.

decir, la AG parece estar dando todos los indicios de que la anexión de Crimea es un acto de agresión, pese a no calificarla con ese expreso término.

En el mismo período de sesiones, volvió a aprobar una resolución sobre la situación de derechos humanos en Crimea, pero esta vez, con dos menciones a la Definición en su preámbulo. Así, la resolución 74/168<sup>61</sup>, además de recordar la resolución 3314 (XXIX)<sup>62</sup> y referirse a la ocupación y anexión de Crimea<sup>63</sup>, actuó *“Recordando que, de conformidad con su resolución 3314 (XXIX), ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal”*<sup>64</sup>. A través de la paráfrasis del art. 5.3 de la Definición, la AG incluyó por primera vez la palabra *“agresión”* en este contexto, aunque nuevamente, sin calificar expresamente la anexión de Crimea como un acto de agresión.

En su siguiente período de sesiones, la AG aprobó sendas resoluciones sobre ambos temas: la resolución 75/29<sup>65</sup>, sobre la militarización de Crimea, y la resolución 75/192<sup>66</sup>, sobre la situación de derechos humanos. En lo que a nosotros interesa, contienen las mismas menciones a la Definición y a la ocupación y anexión de Crimea, con la particularidad que en el preámbulo de la resolución 75/29, ahora la AG recuerda *“su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, en cuyo anexo se establece, entre otras cosas, que ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal”*<sup>67</sup>, una paráfrasis más precisa del art. 5.3 de la Definición, que se encuentra en el anexo de la resolución 3314 (XXIX). Asimismo, durante la sesión en la que se aprobó la resolución 75/192, el representante de Ucrania citó la definición con un matiz histórico:

*“el 14 de diciembre, se cumplió el aniversario del momento en que, en 1939, la antigua Unión Soviética fue expulsada de la Sociedad de las Naciones por haber perpetrado crímenes de agresión contra su vecino, el pacífico Estado de Finlandia. Curiosamente, el mismo día en que Moscú atacó Helsinki, solo que 35 años después, la Asamblea General aprobó la Definición de la agresión (resolución 3314 (XXIX), anexo)”*<sup>68</sup>.

---

(61) Aprobada el 18 de diciembre de 2019, por 65 votos contra 23 y 83 abstenciones.

(62) Resolución 74/168, preámbulo, sexto párrafo.

(63) *Ibidem*, preámbulo, décimo párrafo y párrafo 3.

(64) *Ibidem*, preámbulo, undécimo párrafo.

(65) Aprobada el 7 de diciembre de 2020, por 63 votos contra 17 y 62 abstenciones.

(66) Aprobada el 16 de diciembre de 2020, por 64 votos contra 23 y 86 abstenciones.

(67) Resolución 75/29, preámbulo, octavo párrafo.

(68) AG. 75° período de sesiones. Documentos oficiales. 46ª sesión plenaria, UN doc. A/75/PV.46,

En el 76° período de sesiones, la AG volvió a aprobar dos resoluciones, manteniendo las referencias a la Definición: la resolución 76/70<sup>69</sup>, sobre la militarización de Crimea, y la resolución 76/179<sup>70</sup>, sobre la situación de derechos humanos.

### **III.2. Las menciones a la Definición en el Consejo de Seguridad**

Con el inicio de la “operación militar especial” el 24 de febrero de 2022, la Definición volvió a los debates del CS. La primera mención fue en la víspera de la invasión, en la 8974<sup>a</sup> sesión, en la que el representante de México advirtió: *“De darse una invasión, ello constituiría un acto de agresión, de conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General”*<sup>71</sup>. Dos días después, en la 8979<sup>a</sup> sesión, ante el hecho consumado, nuevamente el representante de México fue quien recordó la Definición, al señalar:

*“estamos ante la invasión de un país soberano por parte de otro, lo que representa una flagrante violación al Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, y constituye, además, una agresión en los términos de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, aprobada por todos los miembros de las Naciones Unidas”*<sup>72</sup>.

En septiembre de 2022, a raíz de los “referendos” en Donetsk, Luhansk, Khersón y Zaporizhzhia, tras los que Rusia decidió anexionar esos territorios, nuevamente se volvió a invocar la Definición en el CS. Así, el representante de Albania sostuvo en la 9138<sup>a</sup> sesión:

*“De conformidad con el párrafo a) del artículo 3 del anexo de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, “toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado” es en sí misma un acto de agresión. Los referendos falsos son contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, a las resoluciones de las Naciones Unidas y al derecho internacional”*<sup>73</sup>.

### **III.3. La Definición en las resoluciones y debates de la Asamblea General**

Llevado el asunto a la AG en virtud del mecanismo de la resolución 377 A (V), “Unión pro Paz”<sup>74</sup>, hubo varias menciones a la Definición en los debates del undécimo período extraordinario de sesiones de emergencia.

(69) Aprobada el 9 de diciembre de 2021, por 62 votos contra 22 y 55 abstenciones.

(70) Aprobada el 16 de diciembre de 2021, por 65 votos contra 25 y 85 abstenciones.

(71) CS. *Acta literal de la 8974ª sesión*, UN doc. S/PV.8974, pp. 11-12.

(72) CS. *Acta literal de la 8979ª sesión*, UN doc. S/PV.8979, p. 5.

(73) CS. *Acta literal de la 9138ª sesión*, UN doc. S/PV.9138, p. 7.

(74) Convocado por resolución 2623 (2022) del CS.

En la primera sesión, el representante de Georgia declaró:

*“El uso de la fuerza armada por parte de un Estado Miembro de las Naciones Unidas contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado Miembro viola el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y constituye un acto de agresión, tal como se define en la resolución 3314 (XXIX), que se aprobó por consenso. Lo que presenciamos en Ucrania es un acto de agresión por parte de Rusia y lo condenamos”<sup>75</sup>.*

En la segunda sesión, el representante de Liechtenstein<sup>76</sup> se solidarizó “plena- mente con el pueblo ucraniano y expresa el mayor respeto al liderazgo personal de sus dirigentes políticos. Con una valentía increíble, están resistiendo un ataque brutal y no provocado contra su país, un acto de agresión intolerable que vulnera directamente la Carta de las Naciones Unidas: una agresión que esta misma Asamblea definió por consenso en 1974 (resolución 3314 (XXIX)), en plena Guerra Fría”<sup>77</sup>. Y agregó:

*“Además, los actos de agresión, según la definición de la Asamblea, incluyen ‘[L]a acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado’. Esto también entraña la responsabilidad penal individual de quienes ocupan puestos de liderazgo”<sup>78</sup>.*

Es importante que ambos oradores destacaran la adopción por consenso de la Definición y la cita de su art. 3, inc. f) por parte del representante de Liechtenstein. Evidentemente se refiere a la posición de Belarús, que analizaremos más adelante.

En la misma sesión, el representante de México volvió a mencionar la Definición:

*“México reitera su respeto a la soberanía, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente y condena los actos de agresión de los que ha sido objeto, en flagrante violación del derecho internacional, de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones 2625 (XXV) y 3314 (XXIX)”<sup>79</sup>.*

---

(75) AG. 11º período extraordinario de sesiones de emergencia. 1ª sesión plenaria, UN doc. A/ES-11/PV.1, p. 16.

(76) No es casual que el Embajador Christian Wenaweser haya mencionado la Definición, puesto que él también fue uno de los artífices de la adopción de las enmiendas de Kampala en 2010. De allí que también hiciera hincapié en la responsabilidad penal individual por agresión.

(77) AG. 11º período extraordinario de sesiones de emergencia. 2ª sesión plenaria, UN doc. A/ES-11/PV.2, p. 6.

(78) *Ibidem*, pp. 6-7.

(79) *Ibidem*, p. 11.

En la quinta sesión la AG adoptó, por 141 votos a favor, 5 en contra<sup>80</sup> y 35 abstenciones, la resolución ES-11/1, titulada “Agresión contra Ucrania”. Por ser la primera y más importante resolución adoptada en el undécimo período extraordinario de sesiones de emergencia, amerita un análisis particular en lo que respecta a la Definición.

Así, en su preámbulo, la AG actúa

*“Recordando además su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, en la que se define la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta”<sup>81</sup>.*

Vemos aquí directamente una cita del art.1 de la Definición, con expresa mención a la resolución 3314 (XXIX), en lo que constituye la primera referencia al art. 1 en una resolución de la AG desde la aprobación de la Definición.

En el segundo párrafo operativo de la resolución, la AG *“Deplora en los términos más enérgicos la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania, en contravención del artículo 2 4) de la Carta”*. Hay así una clara y contundente condena de la agresión, con indicación del autor y de la víctima, lo que no deja lugar a dudas respecto de la posición de la AG en el asunto. Podemos preguntarnos, no obstante, si se trata de un acto de determinación -en el sentido del art. 39 de la Carta- de parte de la AG.

Aunque no es nuestro propósito en este artículo desarrollar las funciones de la AG en virtud del mecanismo de la resolución “Unión pro Paz”, sí debemos aclarar que participamos de la posición doctrinaria que reconoce el poder de determinación en cabeza de la AG<sup>82</sup>.

Sostenemos esta posición, en primer lugar, porque la determinación de un acto de agresión es indudablemente una “cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, en el sentido del art. 11 de la Carta. A mayor abundamiento, el propio art. 1.1 de la Carta, al formular el principal propósito de la Organización específica que incluye tomar medidas colectivas eficaces “para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”, y no limita las competencias a tal efecto a algún órgano en particular. La omisión de mencionar a la agresión en el art. 11 no puede llevar a sostener que esta está excluida de la competencia de la AG, toda vez que la norma dice “toda” cuestión. Tampoco apa-

(80) Rusia, Belarús, Siria, la República Popular Democrática de Corea y Eritrea.

(81) Resolución ES-11/1, preámbulo, séptimo párrafo.

(82) En el mismo sentido, CASSAN, Hervé. “Article 11, Paragraphes 2 et 3”, en COT, Jean Pierre - PELLET, Alain (Dir.), *op. cit.*, tomo I, pp. 661-676, p. 669; KLEIN, Eckart - SCHMAHL, Stefanie. “Article 11”, en SIMMA, Bruno *et al.* (Eds.), *op. cit.*, Vol. I, pp. 491-506, p. p. 503.

rece abarcada por las limitaciones del artículo. Si bien una agresión puede ser una cuestión que requiera “acción” en el sentido del art. 11.2, la determinación de su existencia no constituye “acción” en ese sentido y puede ser realizada por la AG<sup>83</sup>, máxime en circunstancias en las que, como en el caso bajo examen, el CS no está desempeñando su responsabilidad primordial.

En ese sentido, advertimos que en la resolución 377 A (V) esta cuestión surge con más claridad, puesto que, toda vez que la resolución fue dictada reconociendo que para que la AG pueda cumplir con sus responsabilidades “*es preciso que exista la posibilidad de realizar una labor de observación que permita comprobar los hechos y desenmascarar a los agresores*” (negrita añadida), que su mecanismo se activa cuando el CS deja de cumplir su responsabilidad primordial “*en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión*” (negrita añadida), y que faculta a la AG a examinar de inmediato el asunto “*con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión...*” (Negrita añadida). Aunque la facultad de determinación no es mencionada expresamente, si puede hacer las recomendaciones apropiadas en “todo” caso en que resulte haber alguna de las categorías del art. 39 de la Carta, está implícito que también puede determinar su existencia<sup>84</sup>, puesto que sería un absurdo pretender que el mecanismo solamente pudiera activarse si el CS, que no puede reunir la unanimidad de sus miembros permanentes para adoptar alguna medida, hubiese determinado *previamente* -con la misma unanimidad- la existencia de alguna de estas categorías en el caso en cuestión.

En la misma quinta sesión, solo el representante del Irán se opuso a esta idea al justificar su abstención en la votación, y mencionando también la Definición:

*“la Asamblea General no se encuentra en condiciones de determinar la existencia de un acto de agresión, ya que, según se recoge en el Artículo 39 de la Carta y en la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, el Consejo de Seguridad es el órgano llamado a hacerlo”<sup>85</sup>.*

Si bien ninguna delegación respondió a este argumento, la abrumadora mayoría por la que se aprobó la resolución parece indicar que no se trata de una posición compartida por los Miembros de las Naciones Unidas.

---

(83) MCDUGALL, Carrie. “When Law and Reality Clash - The Imperative of Compromise in the Context of the Accumulated Evil of the Whole: Conditions for the Exercise of the International Criminal Court’s Jurisdiction over the Crime of Aggression”, *International Criminal Law Review*, Vol. 7, Nº 2 (2007), pp. 277-333, p. 289.

(84) *Ibidem*, p. 290.

(85) AG. 11º período extraordinario de sesiones de emergencia. 5ª sesión plenaria, UN doc. A/ES-11/PV.5, p. 21.

Así, podemos considerar a la resolución ES-11/1 como la determinación de la existencia de un acto de agresión, aun cuando la AG no diga “determina” o “declara” como en su práctica anterior. Para ello nos basamos principalmente en la referencia a la Definición en el preámbulo: la “agresión” de Rusia contra Ucrania que la AG deplora, no puede ser otra que la definida en la resolución 3314 (XXIX) que se recuerda en el preámbulo; es, por tanto, un concepto jurídico que la AG está determinando en el caso concreto. Pensamos que esta conclusión tiene un importante efecto. Aunque, como veremos, las resoluciones ulteriores del undécimo período extraordinario de sesiones de emergencia no contienen referencias explícitas a la Definición, todas ellas mencionan la agresión rusa. Resulta evidente, entonces, que cada vez que la AG condena dicha agresión, lo hace en el marco de la calificación jurídica que realizó en la resolución ES-11/1, con expresa invocación de la resolución 3314 (XXIX).

Puede resultar cuestionable la última parte del párrafo al aclarar que la agresión rusa está “en contravención del Artículo 2 4) de la Carta”, puesto que la agresión es, por definición, una violación -la más grave- del art. 2.4 y, por lo tanto, el texto resulta redundante.

Pero la resolución ES-11/1 contiene otra referencia, aunque implícita, a la Definición, en su párrafo 10, en que la AG deploró: “*la participación de Belarús en este uso ilícito de la fuerza contra Ucrania y exhorta al país a que cumpla sus obligaciones internacionales*”. No podemos dejar de ver esta condena a la luz del art. 3, inc. f) de la Definición, que caracteriza como un acto de agresión “*La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado*”. En nuestra opinión, esta condena de la AG a la conducta de Belarús puede ser encuadrada dentro de la disposición<sup>86</sup>, de la cual, como lo señala la doctrina, no existían ejemplos en la práctica<sup>87</sup>.

Tras los denominados referendos de septiembre de 2022, y la anexión de las regiones de Donetsk, Luhansk, Khersón y Zaporizhzhia por parte de Rusia, nue-

---

(86) Antes de la aprobación de la resolución ES-11/1, Reetz ya consideró la participación de Belarús encuadrada en el supuesto del Art. 3, inc. f) de la Definición (REETZ, Nicklas. “Belarus is Complicit in Russia’s War of Aggression”, *EJIL Talk!*, 1 de marzo de 2022, <https://www.ejiltalk.org/belarus-is-complicit-in-russias-war-of-aggression/>). Trahan también advirtió la relevancia del Art. 3, inc. f) para la situación de Belarús, aunque no hizo referencia a la resolución ES-11/1 (TRAHAN, Jennifer. “Revisiting the History of the Crime of Aggression in Light of Russia’s Invasion of Ukraine”, *ASIL Insights*, Vol. 26, N°2 (26 de abril de 2022), [https://www.asil.org/sites/default/files/ASIL\\_Insights\\_2022\\_V26\\_I2.pdf](https://www.asil.org/sites/default/files/ASIL_Insights_2022_V26_I2.pdf), p. 3. También Ucrania invocó la disposición en sus observaciones al informe de la Misión de la OSCE sobre violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos de 13 de abril de 2022 (OSCE. *Report on Violations of International Humanitarian and Human Rights Law, War Crimes and Crimes against Humanity Committed in Ukraine since 24 February 2022*, ODIHR.GAL/26/22/Rev.1, Comentarios de Ucrania, párr. 3).

(87) KREß, Claus, *op. cit.*, pp. 445-448.

vamente hubo menciones a la Definición en el undécimo período extraordinario de sesiones de emergencia.

Al abrir la duodécima sesión, el Presidente de la AG declaró:

*“La agresión es ilícita. En la resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, se define la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Esos actos se consideran incompatibles con la Carta. Invasión a un vecino es ilícito”<sup>88</sup>.*

En la misma sesión, nuevamente el representante de Liechtenstein invocó la Definición:

*“La Asamblea estableció por unanimidad en 1974, en plena Guerra Fría, una definición de agresión. El primero de los actos que figuran en esa definición es: ‘La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado [...], o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él’ (Resolución 3314 (XXIX), anexo, artículo 3 a)”*.

El intento de Rusia de anexionarse por la fuerza territorio ucraniano es, por consiguiente, el más reciente acto constitutivo de una agresión, para el que el derecho internacional prevé una responsabilidad penal individual, responsabilidad que recae sobre los dirigentes rusos<sup>89</sup>

Una vez más, el embajador Wenaweser se esfuerza por recordar la vigencia de la Definición y sus consecuencias en el derecho internacional. No podemos dejar de ver la referencia a la responsabilidad penal individual no solo como un recordatorio de sus esfuerzos personales por la criminalización de la agresión, sino también a la luz del art. 5.2 de la Definición, que dispone: *“La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional”<sup>90</sup>.*

En la 14ª sesión, la AG aprobó, por 143 votos a favor, 5 en contra<sup>91</sup> y 35 abstenciones, la resolución ES-11/4 que no contiene, como adelantamos, una referencia explícita a la Definición, pero que amerita ciertos comentarios. En primer lugar, insistimos, la determinación de la resolución ES-11/1 no ha cambiado y todas las referencias a la “agresión” que nos haga la AG, se rigen por la calificación jurídica que ella misma efectuó a la luz de la Definición. En segundo lugar, en su preámbulo, la AG hace notar

---

(88) AG. 11º período extraordinario de sesiones (de emergencia. 12ª sesión plenaria, UN doc. A/ES-11/PV.12, p. 2.

(89) *Ibidem*, p. 23.

(90) Sobre el significado de la disposición, v. PEZZANO, Luciano, *op. cit.* en nota 5, pp. 300-21.

(91) Rusia, Belarús, Siria, Nicaragua y la República Popular Democrática de Corea.

*“la declaración formulada por el Secretario General el 29 de septiembre de 2022 en la que recordó que toda anexión del territorio de un Estado por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza constituye una violación de los principios de la Carta y el derecho internacional”<sup>92</sup>.*

Llama la atención que la AG refiera a una declaración del SG<sup>93</sup> en lugar de recurrir a sus propias resoluciones normativas en la materia. Es verdad que el preámbulo también invoca la resolución 2625 (XXV)<sup>94</sup>, pero la Definición -como se dijo tanto en el CS como en el debate en la AG- específicamente califica como agresión a la anexión en su art. 3, inc. a), mientras que en su art. 5.3 reproduce el mismo principio de la resolución 2625 (XXV): *“Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal”<sup>95</sup>*, que la propia AG ya venía parafraseando, como vimos, en sus resoluciones sobre Crimea.

Por otra parte, en la parte operativa, la resolución establece, entre otras cosas, lo siguiente:

*“2. Condena el hecho de que la Federación de Rusia haya organizado “referendos”, ilegales en sí, en regiones situadas dentro de las fronteras de Ucrania reconocidas internacionalmente y el intento de anexión ilegal de las regiones ucranianas de Donetsk, Khersón, Luhansk y Zaporizhzhia tras haber organizado los citados referendos;*

*3. Declara que los actos ilícitos de la Federación de Rusia con respecto a los mal llamados “referendos”, ilegales en sí, celebrados del 23 al 27 de septiembre de 2022 en ciertas partes de las regiones ucranianas de Donetsk, Khersón, Luhansk y Zaporizhzhia que están o han estado parcialmente bajo el control militar temporal de la Federación de Rusia, y el consiguiente intento de anexión de esas regiones, contrario a derecho, no*

(92) Resolución ES-11/4, preámbulo, séptimo párrafo.

(93) GUTERRES, Antônio. “Secretary-General’s remarks on Russian decision on annexation of Ukrainian territory”, 29 de septiembre de 2022, disponible en <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2022-09-29/secretary-generals-remarks-russian-decision-annexation-of-ukrainian-territory-delivered>.

(94) *“Reafirmando el principio del derecho internacional consuetudinario, que reformuló en su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada ‘Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas’, de que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”* (resolución ES-11/4, preámbulo, segundo párrafo).

(95) Desde antes de la anexión, y ya con el “reconocimiento” de Rusia de las “repúblicas” del Este de Ucrania previo al comienzo de la agresión, la doctrina calificaba este acto como una violación de la regla del Art. 5.3 de la Definición (LOBO, Francisco. “Inherit the Wind: Collective Security, Non-recognition, and Russia’s War of Aggression against Ukraine”, *Opinio Juris*, 11 de abril de 2022, <http://opiniojuris.org/2022/04/11/inherit-the-wind-collective-security-non-recognition-and-russias-war-of-aggression-against-ukraine/>; WELLER, Marc. “Ukraine: How to End the War”, *Opinio Juris*, 11 de marzo de 2022, <http://opiniojuris.org/2022/03/11/ukraine-how-to-end-the-war/>).

*tienen validez alguna según el derecho internacional ni sirven de base para modificar de ninguna manera el estatuto de esas regiones de Ucrania;*

*4. Exhorta a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados de las Naciones Unidas a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de alguna de las regiones ucranianas de Donetsk, Khersón, Luhansk o Zaporizhzhia o de todas ellas que haga la Federación de Rusia, y a que se abstengan de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado”.*

Aunque no vuelve a mencionar la palabra “agresión”, deja en claro que el “intento de anexión”<sup>96</sup> es ilegal y no tiene validez jurídica alguna. Nada hay que nos impida leer esos términos a la luz del art. 3, inc. a) de la Definición y, por lo tanto, pensar que la AG considera como un acto de agresión a dicha anexión. Pensamos que la exhortación al no reconocimiento en el párrafo 4 confirma esta interpretación, por cuanto se trata de una de las obligaciones derivadas de una violación grave de una obligación emanada de una norma imperativa de derecho internacional general, a tenor del art. 41.2 del Proyecto de 2001, y del art. 42.2 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre responsabilidad de las organizaciones internacionales. Si la AG exhortó tanto a Estados como organizaciones internacionales al no reconocimiento de los efectos de la anexión, es porque consideró que se trata de una “situación creada por una violación grave”, y esta violación grave no es otra que la anexión, un acto de agresión<sup>97</sup>, ejemplo paradigmático de este tipo de violaciones en el derecho internacional.

En la 15ª sesión, nuevamente el representante del Irán se refirió a la presunta incompetencia de la AG para determinar la existencia de un acto de agresión:

*“El proyecto de resolución A/ES-11/L.6 contiene lenguaje ajeno al ámbito de competencia de la Asamblea General, ya que, según el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General no tiene autoridad para determinar la existencia de un acto de agresión. Por otro lado, en la resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de*

---

(96) En realidad, se trata de una anexión y no solo de un “intento”. Es por eso que compartimos la apreciación de Corten y Koutroulis: *“This language is in reality more political than legal and points to a misunderstanding between the reality of the annexation itself and the question of whether there is a change of sovereignty over the annexed territories as a result of the annexation. The first of course does not imply the second. In our view, there was an annexation by Russia of the four eastern Ukrainian regions as much as there was an annexation of Crimea in 2014. This of course does not alter the fact that this annexation is illegal or that the sovereignty over these regions still belongs to Ukraine. The term ‘forcible annexation’ better reflects the text of Art. 3 of UNGA Res. 3314”* (CORTEN, Olivier - KOUTROULIS, Vaios. “The 2022 Russian intervention in Ukraine: What is its impact on the interpretation of jus contra bellum?”, *Leiden Journal of International Law* (2023), pp. 1-26, nota 107).

(97) V. CORTEN, Olivier KOUTROULIS, Vaios, *op. cit.*, p. 20.

1974, basada en ese mismo artículo de la Carta, se exhorta al Consejo de Seguridad a que determine la existencia de un acto de agresión”<sup>98</sup>.

Aunque ya abordamos las razones por las que la AG sí es competente en la materia, el planteo es interesante, puesto que encuadra el proyecto -aprobado luego como resolución ES-11/5<sup>99</sup>- dentro de la cuestión de determinación, pese a que no realiza ningún acto expreso en ese sentido ni invoca la Definición, confirmando así nuestra intuición que todas las resoluciones adoptadas luego de la resolución ES-11/1 se hacen bajo la determinación inicial allí efectuada por la AG.

En diciembre de 2022, la AG volvió a adoptar, en el marco de su 77° período ordinario de sesiones, una resolución sobre la situación de derechos humanos en Crimea, la resolución 77/229<sup>100</sup>, en la que, además de invocar la Definición<sup>101</sup> -como ya lo venía haciendo-, también condenó la agresión en los mismos términos que la resolución ES-11/1.

Al cumplirse un año de la invasión, la AG reanudó su undécimo período extraordinario de sesiones de emergencia, y en la 17ª sesión encontramos dos menciones a la Definición.

Nuevamente, el embajador Wenaweser, en nombre de Liechtenstein, hizo hincapié en la responsabilidad penal individual por el crimen de agresión:

*“La Asamblea General reconoció la responsabilidad penal individual por el crimen contra la paz -precursor del crimen de agresión- como derecho internacional consuetudinario ya en 1946. En 1974 definió, por consenso, lo que son actos de agresión (resolución 3314 (XXIX)). En el último año ha determinado en dos ocasiones, por inmensa mayoría, que la Federación de Rusia ha cometido una agresión contra Ucrania”<sup>102</sup>.*

Se refiere así a la resolución 95 (I), por la que la AG reafirmó los principios del Estatuto y la sentencia del Tribunal de Núremberg, aunque no nombra ninguno de los crímenes de competencia del Tribunal.

Por su parte, el representante de México hizo un llamado *“a las partes para renovar esfuerzos que permitan lograr el cese de las hostilidades y poner fin a las violaciones del*

(98) AG. 11° período extraordinario de sesiones de emergencia. 15ª sesión plenaria, UN doc. A/ES-11/PV.15, pp. 25-26.

(99) Por 94 votos a favor, 14 en contra (entre ellos, el de Irán) y 73 abstenciones.

(100) Aprobada el 15 de diciembre de 2022, por 82 votos contra 14 y 80 abstenciones. Es significativo el aumento de votos a favor con relación a las anteriores resoluciones sobre la cuestión.

(101) Resolución 77/229, preámbulo, sexto párrafo.

(102) AG. 11° período extraordinario de sesiones de emergencia. 17ª sesión plenaria, UN doc. A/ES-11/PV.17, p. 32.

Artículo 2 de la Carta y a aquellas acciones que contravengan la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General<sup>103</sup>.

### III. 4. La Definición en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos

El 4 de marzo de 2022, durante su 49º período de sesiones, el CDH aprobó<sup>104</sup> la resolución 49/1, titulada “Situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la agresión rusa”, en la que “Recordando también la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, titulada ‘Definición de la agresión’<sup>105</sup>, condenó “en los términos más enérgicos posibles los abusos y violaciones de los derechos humanos y las vulneraciones del derecho internacional humanitario resultantes de la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania”.

Debemos resaltar que se trata de la primera resolución, en dieciséis años de historia del CDH, en la que se invoca la Definición<sup>106</sup>. Allí el CDH vincula los derechos humanos con la agresión, indicando que las violaciones a aquellos “resultan” de esta, una relación muy interesante y poco explorada en la doctrina<sup>107</sup>. Podemos preguntarnos por qué el CDH recurre a la Definición: ¿podría estar determinando la existencia de un acto de agresión? No obstante la vinculación que establece con la violación de derechos humanos, no creemos que su competencia, establecida en la resolución 60/251 de la AG, se extienda hasta la determinación de la agresión. En ese sentido, considerando que la resolución 49/1 acogió con beneplácito la resolución ES-11/1<sup>108</sup>, pensamos que el CDH simplemente está tomando la determinación que efectuó la AG y la referencia a la Definición -también presente en aquella- constituye un apoyo jurídico a dicha determinación.

La resolución 49/1 creó también una comisión internacional de investigación con el mandato de, entre otras cosas, investigar los abusos y violaciones de los derechos humanos, vulneraciones del derecho internacional humanitario y delitos conexos

---

(103) *Ibidem*, p. 39.

(104) Por 32 votos contra 2 y 13 abstenciones.

(105) Resolución 49/1, preámbulo, quinto párrafo.

(106) La Comisión de Derechos Humanos había citado la resolución 3314 (XXIX) en numerosas oportunidades, desde 1975 (con la resolución 6 (XXXI), relativa a la Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios ocupados como resultado de las hostilidades en el Oriente Medio) hasta 1998 (con la resolución 1998/4, relativa a la Situación en la Palestina ocupada), en su mayoría sobre cuestiones relacionadas con la situación en el Oriente Medio, pero también, durante los años '80, con la situación en el África meridional.

(107) PEZZANO, Luciano. “La agresión como violación de derechos humanos: algunas reflexiones a partir de la invasión a Ucrania”, ponencia presentada en el XIV Coloquio sobre Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal, Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UNICEN, Azul, Prov. de Buenos Aires, 11 y 12 de noviembre de 2022.

(108) Resolución 49/1, preámbulo, sexto párrafo.

en el contexto de la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania. En uno de sus informes, la comisión incluyó la siguiente evaluación:

*“In line with its independence and impartiality, the Commission has assessed whether the situation in Ukraine is an act of “aggression against Ukraine by the Russian Federation”, as stated in resolution 49/1. In accordance with the definition of aggression provided in General Assembly resolution 3314 (XXIX), it has found reasonable grounds to conclude that the invasion and Russian armed forces’ attacks against Ukraine’s territory and armed forces qualify as acts of aggression against Ukraine.”<sup>109</sup>*

Si bien no estaba en su mandato, es interesante que la Comisión se haya detenido a evaluar si en efecto se estaba cometiendo un acto de agresión contra Ucrania. Aun cuando esto podría ser cuestionable, dado que el CDH ya había dado por sentado que se estaba perpetrando la agresión, a la luz de la Definición y la determinación de la AG, no deja de ser interesante que el parámetro que usó la Comisión para su evaluación haya sido la propia resolución 3314 (XXIX), reconociendo, una vez más, su valor jurídico.

El CDH acogió con beneplácito el informe la Comisión en su resolución 52/32, aprobada el 4 de abril de 2023<sup>110</sup>, que en lo que nos interesa, reproduce las disposiciones citadas de la resolución 49/1.

### ***III. 5. La Definición en las propuestas de crear un tribunal especial***

Prácticamente desde el inicio de la agresión, y ante la incompetencia de la Corte Penal Internacional (CPI) para entender sobre el crimen de agresión en este caso<sup>111</sup>, se alzaron voces, tanto desde el ámbito académico como político, para proponer la creación de un tribunal especial sobre la agresión contra Ucrania.

Los méritos de estas propuestas exceden el limitado análisis de este artículo, aunque abrigamos serias dudas respecto de su conveniencia, no solo por la falta de efectos concretos, sino también por el posible impacto negativo en las actividades de la CPI y su rol como institución central en el Derecho Penal Internacional y la lucha contra el crimen de agresión.

(109) CDH. *Report of the Independent International Commission of Inquiry on Ukraine*, UN doc. A/HRC/52/62, párr. 3.

(110) Por 28 votos contra 2 y 17 abstenciones.

(111) De acuerdo a las enmiendas de Kampala, y exceptuado el caso de remisión por el CS (Art. 15 ter del Estatuto de Roma) –que de todas formas no es factible en este caso atento al inevitable veto ruso–, resulta de aplicación el Art. 15 bis, párrafo 5 del Estatuto, que dispone: “Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo”. Ni Rusia ni Ucrania son partes en el Estatuto y, aunque Ucrania aceptó la competencia de la CPI de conformidad al Art. 12.3 del Estatuto, ello no basta para modificar las condiciones del Art. 15 bis.

Es por eso que nos limitaremos a estudiar el lugar que ocupa la Definición en la discusión sobre estas propuestas. En ese sentido, debemos destacar que, al referirse a la definición del crimen de agresión, estas propuestas parten de la provista por el art. 8 bis del Estatuto de Roma<sup>112</sup> –que expresamente invoca la Definición, como vimos *supra*–, prácticamente sin discusión al respecto.

Así, la Definición puede aparecer en este contexto de dos maneras: directamente, al mencionarse la resolución 3314 (XXXIX) como parte de la argumentación, o indirectamente, al remitir a la definición del art. 8 bis del Estatuto de Roma<sup>113</sup>. La primera manera es la que nos resulta de interés analizar.

En el plano académico, Reisinger Coracini sostiene:

*“The understanding of aggression, the collective act underlying the crime, has remained virtually unchanged in GA Resolution 3314 and Article 8bis(2) of the ICC Statute since it was first introduced by a Soviet diplomat in 1933 and was found to reflect customary law by the International Court of Justice (Nicaragua v. United States 1986 Judgment, para. 195, a minore ad maius).”*<sup>114</sup>

Se destaca la importancia que le asigna a la Definición, su vinculación con el art. 8 bis del Estatuto de Roma y el reconocimiento de su valor consuetudinario por la CIJ en *Nicaragua*, confirmando nuestras anteriores apreciaciones sobre la cuestión<sup>115</sup>, ya sin discusión alguna respecto a su valor jurídico.

---

(112) V., por ejemplo, el resumen del debate de la “Yale Club roundtable: a special tribunal for the crime of aggression recommended by the UN General Assembly?”, que fue enviado a la AG (AG. Carta de fecha 12 de agosto de 2022 dirigida al Secretario General por las representaciones de Letonia, Liechtenstein y Ucrania ante las Naciones Unidas, UN doc. A/ES-11/7, p. 7).

(113) HATHAWAY, Oona A. “The Case for Creating an International Tribunal to Prosecute the Crime of Aggression Against Ukraine (Part I)”, *Just Security*, 20 de septiembre de 2022, <https://www.justsecurity.org/83117/the-case-for-creating-an-international-tribunal-to-prosecute-the-crime-of-aggression-against-ukraine/>; UKRAINE TASK FORCE. “Proposal for a Resolution by the United Nations General Assembly and Accompanying Proposal for a Statute of a Special Tribunal for Ukraine on the Crime of Aggression”, 7 de septiembre de 2022, [https://2022.uba.ua/wp-content/uploads/2022/09/uktf\\_unproposal\\_specialtribunal\\_resolutionandstatute\\_7sep2022.pdf](https://2022.uba.ua/wp-content/uploads/2022/09/uktf_unproposal_specialtribunal_resolutionandstatute_7sep2022.pdf), p. 7; SKANDER GALAND, Alexandre. “A Special Justice Mechanism for the Crime of Aggression Against Ukraine – For Who, By Who, Against Who?”, *Opinio Juris*, 9 de mayo de 2022, <http://opiniojuris.org/2022/05/09/a-special-justice-mechanism-for-the-crime-of-aggression-against-ukraine-for-who-by-who-against-who/>; TRAHAN, Jennifer. “The Need for an International Tribunal on the Crime of Aggression Regarding the Situation in Ukraine”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 46, Nº5 (2023), pp. 671-690, *passim*.

(114) REISINGER CORACINI, Astrid. “The Case for Creating an International Tribunal to Prosecute the Crime of Aggression Against Ukraine (Part II)”, *Just Security*, 23 de septiembre de 2022, <https://www.justsecurity.org/83201/tribunal-crime-of-aggression-part-two/>

(115) La autora también planteó la cuestión en la “Yale Club roundtable: a special tribunal for the crime of aggression recommended by the UN General Assembly?” (AG. op. cit. en nota 112, p. 7).

En el ámbito político, el Parlamento Europeo apoyó la iniciativa de crear un tribunal especial en una resolución de 19 de enero de 2023, en la que cita expresamente la Definición en su preámbulo<sup>116</sup>. Una semana después, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la resolución 2482 (2023), en la que, además de apoyar la iniciativa, reiteró “*that the Russian Federation’s armed attack and large-scale invasion of Ukraine launched on 24 February 2022 constitute an ‘aggression’ under the terms of Resolution 3314 (XXIX)*”<sup>117</sup>. El 31 de enero de 2023, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos adoptó una resolución en la que también apoyó la creación del tribunal, en cuyos considerandos se cita expresamente la Definición en dos oportunidades<sup>118</sup>. El 31 de marzo de 2023, cerca de 50 Estados apoyaron la Declaración de Bucha sobre la rendición de cuentas por los más graves crímenes de derecho internacional cometidos en el territorio de Ucrania, que apoya la iniciativa de un mecanismo internacional para juzgar el crimen de agresión y expresamente invoca la Definición, citando su art. 1<sup>119</sup>.

Estos apoyos confirman, además del valor de la definición del art. 8 bis por fuera del Estatuto de Roma -con las consecuencias que ello tiene también para la resolución 3314 (XXIX)-, una renovada importancia de la Definición de la Agresión en el contexto actual y, como sostenemos desde un principio, en el derecho internacional. No podemos considerar como un hecho casual que académicos, órganos gubernamentales y organizaciones internacionales recurran -sin hesitación- a la Definición a los efectos de la calificación de la invasión a Ucrania. Esta calificación, más allá de sus efectos políticos, es una operación jurídica, y si se realiza con referencia a la Definición, es porque se le está reconociendo un valor en el derecho internacional.

### III. 6. La Definición ante la Corte Internacional de Justicia

Dado que uno de los motivos alegados por la Federación de Rusia para su “operación militar especial” en Ucrania era la presunta comisión de un genocidio<sup>120</sup>, Ucrania presentó el 26 de febrero de 2022 una demanda ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en virtud del art. IX de la Convención contra el Genocidio, a los fines de que esta juzgue y declare, entre otras cosas, que, contrario a lo que Rusia alega, Ucrania no cometió ningún acto de genocidio, y que Rusia no puede lícitamente tomar ninguna acción en y contra Ucrania, dirigida a prevenir o sancionar un presunto genocidio. El caso, actualmente en trámite ante la CIJ, excede por mucho el

(116) V. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0015\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0015_EN.html)

(117) V. <https://pace.coe.int/en/files/31620/html>

(118) V. <https://www.congress.gov/118/bills/hres81/BILLS-118hres81ih.pdf>

(119) V. <https://www.president.gov.ua/en/news/buchanska-deklaraciya-shodo-vidpovidalnosti-za-najtyazhchi-z-82005>

(120) V. NACIONES UNIDAS. *Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*, UN Doc. S/2022/154, p. 6.

análisis que aquí se propone, pero es notable que la Definición haya sido invocada durante el procedimiento.

El caso suscitó el mayor número de intervenciones en virtud del art. 63 del Estatuto hasta la fecha<sup>121</sup>. En dos de ellas encontramos expresas referencias a la Definición.

Así, en la intervención de Nueva Zelanda, al referirse a la interpretación del contenido de la obligación de prevenir el genocidio en el art. I de la Convención de 1948, leemos: *“on its own the Article I obligation to prevent genocide does not provide a legal basis for the uses of force in violation of Article 2(4) of the UN Charter”*<sup>122</sup>, a lo que en nota agrega la siguiente referencia: *“Article 2(4) of the United Nations Charter, as elaborated by the GA in Resolution 3314 (XXIX) Definition of Aggression”*<sup>123</sup>. Así, en opinión de Nueva Zelanda, la Definición elabora el contenido del art. 2.4, de lo que podría derivarse que su valor jurídico emana de la misma Carta, algo similar a lo que planteaba Zourek hace casi cuarenta años<sup>124</sup>.

Por su parte, en la intervención de los Estados Unidos, al interpretar la misma disposición, encontramos: *“No provision of the Genocide Convention, properly interpreted in good faith, explicitly or implicitly authorizes a Contracting Party, acting on the pretext of preventing or punishing genocide, to commit aggression, including territorial acquisition resulting from aggression”*<sup>125</sup>. También en nota, agrega:

*“See G.A. Res. ES-11/1, U.N. Doc. A/ES-11/L.1 (Mar. 1, 2022) (“Reaffirming that no territorial acquisition resulting from the threat or use of force shall be recognized as legal (...)); see also G .A. Res. 3314 (XXIX), U.N. Doc. A/9631 (Dec. 14, 1974) (“No territorial acquisition or special advantage resulting from aggression is or shall be recognized as lawful.”). More generally, the prohibition of aggression is a peremptory norm of international law (jus cogens) from which no derogation is permitted.”*<sup>126</sup>

Vemos aquí una de las primeras referencias a la resolución ES-11/1 en un contexto jurisdiccional, y una concreta cita al art. 5.3 de la Definición -aunque, sig-

---

(121) En total se presentaron 33 solicitudes de intervención, 32 de las cuales fueron admitidas en la fase de excepciones preliminares del proceso.

(122) CIJ. *Allegations of genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation). Declaration of Intervention Pursuant to Article 63 of the Statute of the Court by the Government of New Zealand*, párr. 31.

(123) *Ibidem*, nota 39.

(124) ZOUREK, Jaroslav, *op. cit.*, p. 28.

(125) CIJ. *Allegations of genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation). Declaration of Intervention under Article 63 of the Statute Submitted by the United States of America*, párr. 29.

(126) *Ibidem*, nota 37.

nificativamente, no a la definición del art. 1, que la resolución cita, como vimos-, en refuerzo de una argumentación jurídica.

Ambos ejemplos demuestran que la Definición es una referencia jurídica que los Estados encuentran casi ineludible al momento de fundar sus interpretaciones de disposiciones relativas al uso de la fuerza. Tiene, por tanto, vigencia y contenido jurídico.

En el marco del proceso judicial es curioso, no obstante, que ningún Estado haya invocado el art. 5.1 de la Definición, que tiene una notable importancia en este contexto, al disponer: “*Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión*”. De esa forma, ni siquiera un genocidio podría justificar la agresión<sup>127</sup>. Probablemente veamos alguna invocación de la disposición en el transcurso del procedimiento.

#### **IV. Consideraciones finales: la Definición de la Agresión está más vigente que nunca**

El análisis que antecede confirma nuestras apreciaciones teóricas sobre la vigencia de la Definición de la Agresión<sup>128</sup> de una forma cuya contundencia y falta de precedentes en la práctica internacional son inéditas.

Aunque el lenguaje político muchas veces ambiguo y la búsqueda de amplias mayorías en el undécimo período extraordinario de sesiones de la AG van en desmedro de la precisión jurídica, y sus resoluciones requieren cierto esfuerzo de interpretación, el solo hecho de que hayan condenado la agresión con una cita expresa de la Definición -incluyendo su art. 1, por primera vez- no puede dejar lugar a dudas: la comunidad internacional institucionalizada ha condenado la invasión a Ucrania y la posterior anexión de parte de su territorio, calificando a la “operación militar especial” de la Federación de Rusia, como un acto de agresión en los términos de la Definición.

La constante repetición de invocaciones a la Definición en todos los ámbitos, dentro y fuera de las Naciones Unidas, no pueden más que confirmar que esta

---

(127) De hecho, la disposición había sido invocada por Yugoslavia en sus causas contra los miembros de la OTAN a raíz de la intervención en Kosovo en 1999 (CIJ. *Case Concerning Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Belgium, Canada, France, Germany, Italy, Netherlands, Portugal and United Kingdom)*. Memorial, 5 de enero de 2000, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/105/8324.pdf>, p. 302, párr. 2.1.5.

(128) Lo que venimos reiterando desde hace una década. V. PEZZANO, Luciano. “El principio de la abstención del uso de la fuerza y la agresión”, *Cuaderno de Derecho Internacional*, N° VIII (2013), pp. 105-134; PEZZANO, Luciano. “El umbral de gravedad en el crimen de agresión: ¿una nueva categoría en los usos ilícitos de la fuerza?”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Vol. 4 (2015), pp. 86-104; PEZZANO, Luciano, *op. cit.* en nota 5, pp. 73-77.

contiene la definición más aceptada de la agresión en el derecho internacional contemporáneo.

Una semana antes del comienzo de la invasión Mégrét y Heller opinaban:

*“(A)n invasion of Ukraine would explicitly violate one of the most cherished and central norms of international law: the prohibition of aggression. Article 3 of Resolution 3314, adopted without a vote by the UN General Assembly in 1974, defines aggression as ‘[t]he invasion or attack by the armed forces of a State of the territory of another State, or any military occupation, however temporary, resulting from such invasion or attack, or any annexation by the use of force of the territory of another State or part thereof.’”<sup>129</sup>*

Estamos plenamente de acuerdo con estas consideraciones. La prohibición de la agresión es una norma central del derecho internacional contemporáneo, y la resolución 3314 (XXIX), adoptada por consenso -como muchos autores en este contexto han destacado- contiene la definición aceptada por la comunidad internacional.

En un comentario posterior a la invasión, Khmeleva sostuvo: *“In 1974, the United Nations General Assembly adopted a widely accepted legal definition of aggression in its Resolution 3314”<sup>130</sup>*. A diferencia de lo que los autores planteaban con anterioridad, la Definición ya no es considerada solamente una mera guía para el CS, sino una “definición jurídica ampliamente aceptada”, posición que no podemos más que compartir, por coincidir con nuestras propias consideraciones.

Por ello también compartimos la opinión de Kwiecien, que sostiene: *“The armed attack of the Russian Federation against Ukraine was an act of aggression, as understood by the 1974 United Nations General Assembly Resolution 3314, reflecting binding customary law”<sup>131</sup>*. Reconoce así el carácter vinculante del derecho consuetudinario que refleja la Definición, sin ambages ni matices.

Es, no obstante, llamativo que se recurra de esta forma a la Definición -el mayor número de invocaciones de su historia-, sin que se cuestione su otrora discutido valor jurídico, ni siquiera por los autores que más la han criticado<sup>132</sup>. No podemos

---

(129) MÉGRET, Frédéric - HELLER, Kevin Jon. “A Russian invasion of Ukraine would be an international crime”, *Al Jazeera*, 17 de febrero de 2022, <https://www.aljazeera.com/opinions/2022/2/17/a-russian-invasion-of-ukraine-would-be-an-international-crime>

(130) KHMELEVA, Ilona. “Dimensions of Russian Aggression and the International Legal Order”, *Articles of War*, 24 de febrero de 2023, <https://lieber.westpoint.edu/dimensions-russian-aggression-international-legal-order/>

(131) KWIECIEN, Roman. “The Aggression of the Russian Federation against Ukraine: International Law and Power Politics or ‘What Happens Now’”, *Polish Review of International and European Law*, Vol. 11, Nº1 (2022), pp. 9-24, p. 10.

(132) Por ejemplo, McDougall ha hecho una férrea defensa de la creación de un tribunal especial sobre el crimen de agresión, omitiendo toda referencia a la Definición -pese a las fuertes críticas de su libro, cuya segunda edición vio la luz apenas meses antes de la invasión a Ucrania-, pero apoyán-

dejar de preguntarnos qué sucedió con el argumento según el cual la Definición solamente servía de guía al CS y no tenía efecto legal alguno, que no nos consta haya sido alzado por nadie en este contexto. ¿Fue abandonado por conveniencia política o simplemente se advirtió su notable carácter infundado?

Nuestra fe en la unidad del orden jurídico y la existencia de valores comunes de la comunidad internacional nos lleva a rechazar de plano la primera hipótesis y comprobar la segunda. La agresión a Ucrania, con sus catastróficos efectos materiales y humanos parece haber sido el catalizador de una respuesta jurídico institucional inesperada, reflejo de la gravedad de la agresión y la centralidad de su prohibición en el derecho internacional contemporáneo, que llevó a restaurar interpretaciones jurídicas correctas, aunque olvidadas, entre las que se destaca la vigencia y el valor jurídico de la Definición de la Agresión.

---

dose en el Art. 8 bis del Estatuto de Roma a los efectos de la definición del crimen (MCDUGALL, Carrie. "The Imperative of Prosecuting Crimes of Aggression Committed against Ukraine", *Journal of Conflict & Security Law* (2023), <https://academic.oup.com/jcsl/advance-article/doi/10.1093/jcsl/krad004/7081290>).

